

21º SIMPOSIO SOBRE LEGISLACIÓN TRIBUTARIA ARGENTINA

COMISIÓN Nº 1: “Problemática Tributaria: Implicancias en las PyME”

NUEVO INSTRUMENTO DE FINANCIAMIENTO PYME: LA FACTURA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA

CABA, 4, 5 y 6 de Septiembre de 2019

**AUTOR
Dr. CP Sebastián M. Domínguez**

INDICE

1	INTRODUCCIÓN	3
1.1	LA LEY 27.440	3
1.2	LAS EXPERIENCIAS DEL PASADO Y LA SITUACIÓN ACTUAL	4
1.3	OBJETIVO DE ESTE TRABAJO	6
2	CUESTIONES VINCULADAS AL RÉGIMEN DE FACTURA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA	6
2.1	LA DEFINICIÓN DE LAS EMPRESAS	6
2.1.1	<i>LA DEFINICIÓN DE EMPRESAS GRANDES</i>	6
2.1.2	<i>LA DEFINICIÓN DE MIPYMES</i>	7
2.2	EL LISTADO DE EMPRESAS GRANDES	7
2.3	LA OPCIÓN POR PARTE DE LAS MIPYMES	11
2.4	LA IMPLEMENTACIÓN DEL RFCE POR ETAPAS	13
2.5	AMPLIACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE EMISIÓN DE FCE A OPERACIONES NO COMPRENDIDAS	14
2.6	LOS PLAZOS DEL RFCE	16
2.7	RECHAZO POR CAUSAS QUE NO SE VERIFICAN	16
2.8	REQUISITOS EXTRÍNSECOS DE LA FCE	17
2.8.1	<i>LA CLAVE BANCARIA UNIFORME O SU ALIAS</i>	18
2.8.2	<i>LAS LEYENDAS EXIGIDAS POR EL INCISO I) DEL ART. 5 DE LA LEY</i>	19
2.8.3	<i>INHABILIDAD DE TÍTULO Y COMPROBANTE NO VALIDO COMO FACTURA</i>	20
2.9	EL REGISTRO DE FCE	21
2.10	LA NEGOCIACIÓN DE UNA FACTURA QUE YA FUE COBRADA	22
2.11	LOS RÉGIMENES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN	23
2.11.1	<i>LOS OBJETIVOS DEL RFCE</i>	23
2.11.2	<i>LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ARMONIZACIÓN</i>	23
2.11.3	<i>LA EXIGENCIA DEL DEPÓSITO DE LA RETENCIÓN ANTES DEL PAGO</i>	25
2.11.4	<i>LOS CAMBIOS ENTRE LA ACEPTACIÓN Y LA FECHA DE PAGO</i>	26
2.12	LOS MEDIOS DE PAGO HABILITADOS POR EL B.C.R.A.	26
2.13	LOS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO	27
2.14	FCE NEGOCIADAS: IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE PAGAR EN MONEDA EXTRANJERA	28
2.15	NEGOCIACIÓN EN MERCADOS - TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS	30
2.16	NEGOCIACIÓN CUANDO SE ACERCA LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA FCE	31
2.17	IMPUESTO DE SELLOS	31
3	CONCLUSIONES	32

1 INTRODUCCIÓN

1.1 LA LEY 27.440

La Ley 27.440 de Financiamiento Productivo (B.O.11/05/2018), en adelante “la Ley”, creó el Régimen de Factura de Crédito Electrónica, en adelante “RFCE”.

La Factura de Crédito Electrónica, en adelante “FCE”, podemos definirla como una factura que, una vez aceptada por el receptor de esta, se constituye en un título ejecutivo y valor no cartular.

Puede suceder que el receptor pague o rechace la FCE antes de los 30 días de recibida. En estos casos, la FCE no se convertirá en título ejecutivo y valor no cartular.

Otra razón para que no adquiera esa característica es que el emisor de la FCE ceda la misma en los términos del Art. 1618 del Código Civil y Comercial, en adelante CCC, antes de ser cancelados, rechazados o aceptados -expresa o tácitamente- por la destinataria de esta¹ y realice la notificación correspondiente.

Los principales objetivos de la Ley para crear el RFCE fueron potenciar el financiamiento a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en adelante “MiPyMEs”, y el desarrollo del mercado de capitales nacionales buscando aumentar la base de inversores y de empresas que se financien en dicho ámbito, particularmente las MiPyMEs, como así también alentar la integración y federalización de los distintos mercados del país.

La Ley busca desarrollar un mecanismo que mejore las condiciones de financiación de las MiPyMEs y les permita aumentar su productividad, mediante el cobro anticipado de los créditos y de los documentos por cobrar que puedan disponer de sus clientes y/o deudores, con los que hubieran celebrado un contrato de compraventa de bienes o locación de cosas muebles, servicios u obra.

Este mecanismo permitiría la reducción del costo financiero de las empresas, particularmente de las MiPyMEs.

Hoy se pagan tasas de interés elevadas en los bancos comerciales por financiamiento de capital de trabajo. Con la FCE se alcanzarían rápidamente mejores tasas a través de la negociación de los títulos ejecutivos previstos en la Ley para el pago de las facturas.

Esto es muy relevante ya que las MiPyMEs son el 98% de las empresas en el territorio nacional².

Según el Banco Mundial³, el promedio de factoraje durante el período 1994-2003 en Argentina y Chile fue el siguiente:

País	% del PBI
Argentina	0,25%
Chile	3,19%

Con el paso de los años, el factoraje creció notablemente en Chile pero no tuvo su correlato en la Argentina, conforme los datos siguientes actualizados⁴:

País	% del PBI
Argentina	0,30%
Chile	10%

Es decir, el factoraje en Chile se ha convertido en una muy importante fuente de financiación para las empresas y el objetivo es que también lo sea en Argentina.

1.2 LAS EXPERIENCIAS DEL PASADO Y LA SITUACIÓN ACTUAL

En la Argentina, se intentó implementar la Factura de Crédito en 1997 a través de la Ley 24.760⁵ y en 2001 y 2002 por los Gobiernos del Presidente De la Rúa⁶ y del Presidente Duhalde⁷.

En todos los casos, los intentos fracasaron.

Las tres razones que entendemos más relevantes fueron:

1. Las empresas que debían recibir las facturas de crédito presionaban a sus proveedores para que no emitan ese tipo de documento.
2. Toda la documentación era impresa en papel.
3. La complejidad en la instrumentación del régimen.

Actualmente, la situación es diferente.

Con el avance de la tecnología y la legislación, hoy un gran porcentaje de las facturas se emiten electrónicamente y el Fisco las puede autorizar en tiempo real.

En consecuencia, se elimina la posibilidad que una de las partes pueda presionar a la otra para que no emita este tipo de comprobante.

Si la operación está comprendida en el RFCE, la MiPyME no tiene otra opción que emitirle una FCE a la empresa grande o a la MiPyME que optó por adherirse al régimen.

Dado que la FCE se emite y trasmite electrónicamente se elimina la dificultad de la instrumentación en papel.

Respecto a la instrumentación, la misma continúa siendo compleja debido a que las MiPyMEs y, especialmente, las empresas grandes, tienen que modificar sus

sistemas de gestión, sus procesos de cuentas a cobrar, cuentas a pagar, tesorería, administrativos, etc.

Contemplando las dificultades de implementación, se establecieron diversos cronogramas en función de la actividad principal de la empresa grande y de montos mínimos de facturación, que se fueron modificando de acuerdo con las experiencias que se fueron recogiendo.

En marzo de 2019, la Autoridad de Aplicación que es la Secretaría de Simplificación Productiva⁸, en adelante "SSP", dictó la Resolución 5/2019⁹ estableciendo:

- 1) El cronograma de incorporación al RFCE conforme la actividad principal de la empresa grande; y
- 2) Fijando el monto mínimo para la emisión de FCE en \$ 50.000, por el término de 1 año.

En el mes de mayo de 2019, la SSP dictó la Resolución 10/2019¹⁰ incrementando el monto mínimo para emitir FCE a \$ 6.000.000.

En ese momento, sostuvimos que el RFCE quedaba virtualmente congelado y que:

*"Ese congelamiento se producía porque las micro y pequeñas empresas quedarían al margen del mismo y solamente sería aplicable a empresas medianas, en la medida que sus clientes no las obliguen comercialmente a fraccionar las operaciones en importes menores al indicado"*¹¹.

Afortunadamente para el RFCE, un mes después, la SSP modificó la implementación a través de la Resolución 17/2019¹².

Respecto de esa medida indicamos:

"El cambio consiste en una baja paulatina del monto mínimo para emitir FCE: desde los \$ 6.000.000 vigentes en junio de 2019 a \$ 2.000.000, luego a \$ 1.000.000 y, finalmente, a \$ 100.000 en un término de 3 a 6 meses, según las actividades de las empresas "grandes" o las MIPYMES que opten por adherir al régimen.

*Esto implica que en diciembre de 2019 ya se aplicaría el mínimo de \$ 100.000 en todos los casos."*¹³

En consecuencia, la situación actual es muy diferente a los intentos del pasado para implementar la Factura de Crédito.

Si se mantiene la decisión política desde el Poder Ejecutivo, el RFCE estará plenamente vigente a fines de este año.

1.3 OBJETIVO DE ESTE TRABAJO

El objetivo de este trabajo, presentado en la Comisión N° 1: “Problemática Tributaria: Implicancias en las PyME” del 21° Simposio de Legislación Tributaria Argentina, no es desarrollar una descripción completa del régimen sino destacar determinados aspectos controvertidos del RFCE como así también cuestiones que proponemos que se modifiquen, siguiendo con las pautas del Relator¹⁴.

2 CUESTIONES VINCULADAS AL RÉGIMEN DE FACTURA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA

2.1 LA DEFINICIÓN DE LAS EMPRESAS

Las normas definen cuando una empresa debe considerarse MiPyME o grande a los efectos del RFCE.

Tal como desarrollaremos a continuación, se toman las definiciones que surgen de la normativa de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, en adelante “SEPyME”, pero con adecuaciones exclusivas para este régimen.

2.1.1 LA DEFINICIÓN DE EMPRESAS GRANDES

De acuerdo con el art. 2 de la RG (AFIP) 4367¹⁵ son empresas grandes:

“aquéllas cuyas ventas totales anuales superen los valores máximos establecidos en la Resolución N° 340/2017 (SEPyME) y sus modificatorias, para la categoría “Mediana tramo 2” del sector que corresponda según la actividad principal declarada por el contribuyente ante esta Administración Federal.”

Posteriormente, la Resolución (SEPyME) 220/2019 reemplazó a la Resolución (SEPyME) 340/2017, indicando en su art. 21 que toda disposición que se refiera a esta última debe entenderse referida a la primera.

En consecuencia, debemos remitirnos a los siguientes montos máximos de ventas que establece la Resolución (SEPyME) 220/2019 para determinar si nos encontramos o no ante una empresa grande:

Categoría	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y Minería	Agropecuario
Mediana Tramo 2	630.790.000	481.570.000	1.700.590.000	1.441.090.000	431.450.000

Por otro lado, la Resolución Conjunta (SSP-SEPyME) 1/2019¹⁶ establece, en el segundo párrafo del art. 1, que aquellas empresas que estén inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMEs y cuenten con el correspondiente “Certificado

MiPyME” vigente, serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a los efectos del RFCE.

En consecuencia, podemos concluir que son empresas grandes aquellas cuyos montos de ventas superen los montos de ventas establecidos por la Resolución (SEPyME) 220/2019, en la medida que no cuenten con un “Certificado MiPyME”.

Si tienen el certificado, seguirán siendo MiPyME a los efectos del RFCE.

Para identificar si una empresa es grande o no lo es, se puede realizar la consulta en el Servicio “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” o buscarla en el listado de empresas grandes al que nos referiremos más adelante.

2.1.2 LA DEFINICIÓN DE MIPYMES

La Resolución Conjunta (SSP-SEPYME) 1/2019 establece que, para el RFCE, se consideran MiPyMEs a aquellas empresas cuyo monto máximo de facturación no supere los valores máximos previstos en el Art. 1 de la Resolución (SEPYME) 340/2017 o a aquellas que los superen, pero cuenten con un “Certificado MiPyME”.

Tal como ya indicamos, debemos remitirnos a la Resolución (SEPyME) 220/2019 que reemplazó la citada norma.

Esto implica que a los fines del RFCE no debe considerarse ningún otro parámetro diferente a los montos de ventas de la Resolución (SEPYME) 220/2019, tales como control o vinculación, o exigencias para determinadas actividades como monto de activos o cantidad de empleados.

Estamos de acuerdo con esta manera de definir MiPyMEs ya que, si se hubiera optado por exigir la inscripción en el Registro de Empresas MiPyMEs, muchas empresas hubieran quedado fuera de la posibilidad de emitir FCE.

2.2 EL LISTADO DE EMPRESAS GRANDES

El Art. 3 del Decreto 471/2018, en adelante DR, establece (parte pertinente):

“A los fines de implementar el presente Régimen de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS además de las ya establecidas por la Ley N° 27.440, tendrá las siguientes atribuciones:

...

b. Implementar los mecanismos necesarios a efectos de que, al momento de emitirse la “Factura de Crédito Electrónica MiPyME”, pueda consultarse si la empresa MiPyME o las empresas grandes obligadas al pago se encuentran adheridas o también alcanzadas por el presente Régimen.

...”

Y el tercer párrafo del art. 3 del Anexo del DR, indica:

“La excepción a la prohibición del artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado 1998, y sus modificaciones, también alcanza a la individualización de las "empresas grandes" a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 27.440, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3° del presente decreto.”

En consecuencia, para simplificar la identificación de las empresas grandes, la AFIP elaborara un Listado de Empresas Grandes hasta el séptimo día hábil del mes de mayo de cada año y lo publica en el micrositio de FCE en su web.

A través de este listado, se actualizará anualmente el universo de las empresas obligadas al régimen, quienes serán informadas de tal situación en su Domicilio Fiscal Electrónico.

De acuerdo con la norma mencionada, habría un solo listado por año.

En nuestra opinión el listado debe actualizarse periódicamente ya que deberían incorporarse y/o excluirse empresas grandes durante el año.

Actualmente, aún cuando la norma no prevé, la AFIP está actualizando el listado.

Por ejemplo, las últimas actualizaciones fueron en las siguientes fechas: 22/7, 5/8, 12/8, 20/8 y 26/8.

El problema que se está presentando es que la AFIP no anuncia la publicación de una actualización del listado en el micrositio de FCE. Tampoco detalla expresamente a que empresa excluyo o a cuál incorporó.

En consecuencia, se debe ingresar diariamente a ver si el listado cambió y, en caso afirmativo, comparar las diferentes versiones para determinar qué empresa excluir o incorporar.

Entendemos que se debería reformar la normativa y contemplar:

- 1) La periodicidad con la que la AFIP debe actualizar el listado ya sea para incorporar empresas o para excluirlas porque dejaron de ser empresas grandes por poseer un Certificado MiPyME o porque fueron incluidas por error; y
- 2) La obligación de detallar expresamente en las diferentes versiones de listados, las exclusiones e inclusiones.

Ahora bien, nos podemos preguntar ¿Desde cuándo tiene efecto la incorporación al listado o la exclusión al mismo?

La Resolución (SSP) 17/2019¹⁷ se refiere exclusivamente a la actualización anual al indicar:

“Artículo 2. Establécese que aquellas empresas que sean incorporadas en la actualización anual del universo de “Empresas Grandes”, conforme lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución General N°4.367 de fecha 19 de diciembre de 2018 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, serán sujetos obligados al presente régimen a partir del primer día hábil del mes de septiembre posterior a su publicación”

“Artículo 3. Establécese que aquellas empresas que sean excluidas del universo de “Empresas Grandes”, publicado anualmente por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, conforme lo dispuesto en el Artículo 2° de la mencionada Resolución General N° 4367/18, dejarán de ser sujetos obligados al presente régimen a partir del primer día hábil del mes de julio posterior a la publicación de la referida actualización anual.”

Si analizamos la terminología que utiliza, observaremos: “serán sujetos obligados al presente régimen a partir del...” o “dejarán de ser sujetos obligados al presente régimen a partir del...”

En realidad, las empresas grandes que salen del listado pasan a ser MiPyMEs y las MiPyMEs que ingresan al listado pasan a ser empresas grandes.

Todas, antes o después, siguen sujetos obligados al RFCE.

En consecuencia, entendemos que se debería adecuar la terminología indicando: “serán sujetos obligados a recibir factura de crédito electrónica a partir del...” y “dejarán de ser sujetos obligados a recibir factura de crédito electrónica a partir del...”.

En el siguiente cuadro detallamos el efecto:

Actualización Anual del Listado	Efecto
Incorporación	Quedan obligados a recibir FCE a partir del primer día hábil del mes de septiembre posterior a su publicación
Exclusión	Dejan de estar obligados a recibir FCE a partir del primer día hábil del mes de julio posterior la publicación anual

La Resolución no contempla las modificaciones posteriores a la publicación del listado anual.

1) ¿Qué sucede si se incorpora a una empresa grande en forma posterior a la primera versión del listado en mayo? Veamos:

Mes de Incorporación	Obligado a partir del primer día hábil de:	Meses para adecuar sus procesos desde incorporación
Mayo	Septiembre	4
Junio	Estaría obligado desde Septiembre	3
Julio	Estaría obligado desde Septiembre	2
Agosto	Estaría obligado desde Septiembre	1
Septiembre	¿Estaría obligado desde el primer día hábil de septiembre del año siguiente? No es razonable.	12
Octubre		11
Noviembre		10
Diciembre		9

Entendemos que se debería modificar la norma indicando que las empresas grandes que se incorporen en la actualización anual del listado o en sus posteriores modificaciones, quedan obligadas a recibir FCE a partir del primer día hábil del cuarto mes posterior a su publicación.

- 2) ¿Qué sucede si se excluye a una empresa grande en forma posterior a la primer versión del listado de mayo? Veamos

Mes de exclusión	Deja de estar obligado a partir del primer día hábil del mes de:	Meses para adecuar sus procesos desde su exclusión
Mayo	Julio	3
Junio	Dejaría de estar obligada desde Julio	2
Julio	¿Dejaría de recibir FCE desde el primer día hábil de Julio del año siguiente? No es razonable.	12
Agosto		11
Septiembre		10
Octubre		9
Noviembre		8
Diciembre		7
Enero (*)	¿Dejaría de recibir FCE desde el primer día hábil de Julio? No es razonable.	6
Febrero (*)		5
Marzo (*)		4
Abril (*)		3

(*) Del año siguiente.

Por otro lado, no vemos que haya razones para que las empresas excluidas continúen recibiendo FCE más allá del mes de publicación.

En consecuencia, entendemos que se debería modificar la norma indicando que las empresas grandes que sean excluidas en la actualización anual del listado o en sus posteriores modificaciones, quedan exceptuadas de recibir FCE a partir del primer día hábil del mes posterior a su publicación.

Asimismo, debemos mencionar que no se contempla en las normas del RFCE un procedimiento especial a través del cual las empresas puedan plantear ante la AFIP cuestiones vinculadas a su inclusión o su falta de inclusión en el listado de grandes empresas.

En nuestra opinión, sería conveniente incluir un procedimiento especial en el RFCE para que las empresas puedan plantear ante la AFIP cuestiones vinculadas a su inclusión o su falta de inclusión en el Listado de empresas grandes.

Finalmente, es importante comentar que muchas MiPyMEs no tienen capacidad operativa para, al momento de facturar, realizar la consulta al listado de grandes empresas o la consulta en el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”.

En consecuencia, utilizando el sistema de comprobantes en línea, eligen la opción de Factura en lugar de FCE y comienzan la carga de toda la información.

Cuando llegan al último paso para la emisión, el sistema rechaza la misma porque el cliente es una empresa grande o es una MiPyME que optó por el RFCE, como veremos más adelante.

Esto implica que la MiPyME debe procesar nuevamente toda la información.

Por consiguiente, para facilitar la facturación a las MiPyMEs entendemos que la AFIP debería modificar el sistema de facturación a través del servicio “Comprobantes en Línea” para:

- 1) Al momento de la carga de la CUIT del cliente, el servicio advierta que el mismo está en el listado de grandes empresas o es una MiPyME que optó por el RFCE; o, en su defecto
- 2) Permitir cambiar el tipo de comprobante en el último paso, previo a la emisión.

2.3 LA OPCIÓN POR PARTE DE LAS MIPYMES

El segundo párrafo del art. 1 de la Ley indica:

“El régimen aprobado en el presente Título será optativo en las operaciones comerciales entre Micro, Pequeñas o Medianas Empresas.”

Es decir, las MiPyMEs pueden optar por el RFCE.

Al optar, le pueden surgir los siguientes interrogantes:

- 1) ¿Recibe FCE de otras MiPyMEs y no emite FCE a empresas grandes o a otras MiPyMEs que optaron por el RFCE por el hecho de haberse adherido al régimen?

- 2) ¿Recibe FCE de otras MiPyMEs y emite FCE a empresas grandes o a otras MiPyMEs que optaron por el RFCE?

En nuestra opinión, el tratamiento correcto es el indicado en 2).

La Ley permite optar por el RFCE por las operaciones comerciales entre MiPyMEs.

No hay ninguna norma que indique que la MiPyME que opta por el RFCE deba considerarse como una empresa grande como así tampoco que no deba emitir FCE.

En el siguiente cuadro detallamos las alternativas que se pueden dar:

Emisor de la Factura	Cliente MiPyME	Cliente MiPyME que opto por RFCE	Cliente Empresa Grande
MiPyME	No emite FCE	Emite FCE	Emite FCE
MiPyME que opta por el RFE	No emite FCE	Emite FCE	Emite FCE
Empresa Grande	No emite FCE	No emite FCE	No emite FCE

Tanto la opción de adherirse al RFCE como la baja, debe realizarse en el servicio "Sistema Registral", menú "Registro Tributario" opción "Características y Registros Especiales".

El art. 4 de la Resolución (MPyT) 209/2018¹⁸ establece que las MiPyMEs que opten por adherir al RFCE, pueden dejar de pertenecer al mismo en cualquier momento. Sin embargo, agrega que para ingresar nuevamente, deberá transcurrir 1 año a contar desde la baja.

Ahora bien, las normas del RFCE no contemplan ninguna disposición respecto al momento desde el cual las MiPyMEs que optan por el RFCE quedan obligadas a recibir FCE o dejan de estar obligadas por solicitar su baja.

En consecuencia, conforme la normativa, quedan obligadas a partir de la inscripción y dejan de estarlo a partir de que realizan la baja.

Esto no sería razonable con el tratamiento que se le da a la inclusión o exclusión del listado de empresas grandes.

Debería haber una armonía más allá de tratarse de empresas grandes o de MiPyMEs puesto que de lo contrario habría un tratamiento que beneficiaría a unas respecto de otras.

Entendemos que se debería:

- 1) Contemplar expresamente el plazo a partir del cual tiene efecto la adhesión y la baja de las MiPyMEs al RFCE y;

- 2) Que sea armonizado con el dispuesto para las empresas grandes.

Respecto a la identificación de las MiPyMEs que han optado por el RFCE, la misma debe hacerse mediante la consulta en el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”.

No hay un listado de MiPyMEs adheridas al RFCE debido a que el DR no contempla que la excepción a la prohibición del art. 101 de la Ley 11.683 también las alcance.

Esto genera un problema operativo para muchas empresas MiPyMEs que no tienen sistemas desarrollados para realizar la consulta en el Registro mencionado por web services o no tienen la capacidad operativa de realizar la consulta manual.

Al no haber un listado de MiPyMEs que optan por el RFCE, intentan emitir la Factura Electrónica común y el sistema la rechaza debido comenzo nuevamente todo el proceso de generación como FCE, tal como ya indicamos.

Incluso si emiten comprobantes por controlador fiscal, no advertirán esta situación a menos que el cliente se los comunique.

En consecuencia, entendemos que es aconsejable:

- 1) Que se modifique la normativa liberando de la prohibición del secreto fiscal a la identificación de las MiPyMEs que optan por el RFCE; y
- 2) Que la AFIP emita un listado de las MiPyMEs adheridas al RFCE.

2.4 LA IMPLEMENTACIÓN DEL RFCE POR ETAPAS

Tal como indicamos más arriba, la implementación del RFCE se está realizando por etapas debido al impacto que tiene en los sistemas y en los procesos de las MiPyMEs y de las empresas grandes, especialmente en estas últimas.

Con el objetivo de eliminar del RFCE a las operaciones de “caja chica” y menores, la SSP estableció un importe mínimo \$ 100.000¹⁹ para la obligación de emitir FCE una vez que la misma esté implementada completamente para cada actividad principal desarrollada por las empresas grandes.

Si bien se ha informado que el objetivo es mantener ese importe en forma permanente, cuando se analiza el Anexo de la Resolución (SSP-MPYT) 5/2019, se observa que al mes siguiente en que se aplica el mínimo de \$ 100.000, no se indica importe alguno.

En consecuencia, se podría interpretar que, al mes siguiente, todas las Facturas que se emitan a las empresas grandes o MiPyMEs que opten por el RFCE deberían ser FCE.

Por ejemplo, a partir del 1/9/19 se emitirán FCE a empresas del rubro automotriz cuando sean iguales o superiores a \$ 100.000. Como en el recuadro 1/10/2019 no se indica importe alguno, puede interpretarse que no hay mínimo.

Por otro lado, como todos conocemos, la Argentina se encuentra desde hace muchos años en un proceso inflacionario que no ha podido controlar.

En consecuencia, creemos conveniente que el valor mínimo que se ha fijado se ajuste por semestre calendario teniendo en cuenta la inflación del período. De lo contrario, comenzarán a quedar comprendidas en el RFCE los comprobantes que hoy se pretenden excluir.

En este sentido, diversas normativas han contemplado el ajuste de montos de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), suministrado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos²⁰.

Entendemos que resulta recomendable:

- 1) Modificar la Resolución (SSP-MPyT) 5/2019 contemplando expresamente que el importe mínimo para emitir FCE se fija en \$ 100.000 para los meses siguientes a aquel en que se contempla ese importe; y
- 2) Que el mismo debe actualizarse por semestre calendario de acuerdo con las variaciones del del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

2.5 AMPLIACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE EMISION DE FCE A OPERACIONES NO COMPRENDIDAS

El Art. 1 de la Ley indica (parte pertinente):

“ En todas las operaciones comerciales en las que una Micro, Pequeña o Mediana Empresa esté obligada a emitir comprobantes electrónicos originales (factura o recibo) a una empresa grande, conforme las reglamentaciones que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, se deberá emitir "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs", en los términos dispuestos en los artículos siguientes, en reemplazo de los mencionados comprobantes.”

Por su parte, el Art. 4 de la Ley establece (parte pertinente):

La "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" constituirá un título ejecutivo y valor no cartular, conforme los términos del artículo 1850 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando reúna todos los requisitos que a continuación se indican:

a) Se emitan en el marco de un contrato de compraventa de bienes o locación de cosas muebles, servicios u obra;

b) Ambas partes contratantes se domicilien en el territorio nacional;

c) Se convenga entre las partes un plazo para el pago del precio superior a los quince (15) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" en el domicilio fiscal electrónico del obligado al pago;

d) El comprador o locatario, adquiera, almacene, utilice o consuma las cosas, los servicios o la obra para integrarlos, directa o indirectamente, en un proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, sea de manera genérica o específica.

El CCC vigente no contempla una definición de operaciones comerciales conforme lo contemplaba el derogado Código de Comercio.

Por su parte, el DR tampoco las define.

Sin embargo, un análisis armónico de la normativa señalada nos llevaría a concluir que, por ejemplo, una locación de un inmueble, no encuadraría dentro del RFCE.

En consecuencia, cuando se alquila un inmueble no debería emitirse FCE.

Sin embargo, los sistemas de la AFIP no contemplan esta situación. Cuando una MiPyME emite una factura por un alquiler de inmueble a una empresa grande o a otra MiPyME que opta por el RFCE, no tiene otra alternativa que emitir una FCE (siempre que esté comprendida en la implementación dispuesta por la SSP).

Ahora bien, nos podemos preguntar si, en ese caso, la FCE se convierte en título ejecutivo y valor no cartular, una vez aceptada por el receptor.

La respuesta la tendríamos en el Art. 4 de la Ley y sería negativa puesto que no se cumplen los requisitos para tener esas características.

Sin embargo, no hay impedimento en el RFCE para transmitir la FCE a una cuenta comitente y negociarla.

Esto implica que los inversores pueden no advertirlo e invertir en una FCE que no es un título ejecutivo conforme la Ley.

En consecuencia, entendemos que:

- 1) Se deberían modificar los sistemas de la AFIP para no tener la obligación de emitir FCE en casos de operaciones que no están comprendidas en el RFCE; o en su defecto

- 2) Modificar la Ley para que estén comprendidas en el RFCE, si el objetivo es que deban emitirse FCE en estos casos.

2.6 LOS PLAZOS DEL RFCE

De acuerdo con la Ley, los plazos del RFCE son de 15 días corridos: plazo para aceptar en forma expresa o tácita las FCE, plazos para notas de crédito y débito relacionadas con FCE, etc.

Por otro lado, conforme el CCC, la factura no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada en todo su contenido.

Estos plazos de 15 y 10 días resultan exiguos considerando la complejidad de la implementación del RFCE.

En consecuencia, a través de diferentes normas se han prorrogado por el término de 1 año.

En la práctica estamos observando que el plazo de 30 días resulta necesario para poder efectuar todos los procesos que requiere el RFCE.

En consecuencia, para un adecuado funcionamiento del RFCE, creemos que sería conveniente modificar las normativas manteniendo los plazos en 30 días corridos en forma permanente.

2.7 RECHAZO POR CAUSAS QUE NO SE VERIFICAN

Las 6 causas, contempladas en el art. 8 de la Ley, por las cuales se pueden rechazar las FCE son las siguientes:

- a) Daño en las mercaderías, cuando no estuviesen expedidas o entregadas por su cuenta y riesgo;
- b) Vicios, defectos y diferencias en la calidad o en la cantidad, debidamente comprobados;
- c) Divergencias en los plazos o en los precios estipulados;
- d) No correspondencia con los servicios o la obra efectivamente contratados;
- e) Existencia de vicios formales que causen su inhabilidad;
- f) Falta de entrega de la mercadería o prestación del servicio;

Estas causas son taxativas, es decir, que no se pueden rechazar las FCE por otras razones diferentes.

Por ejemplo, antes del RFCE, muchas empresas grandes no aceptaban las facturas de sus proveedores por operaciones ya realizadas, porque aún no habían aprobado las órdenes de compra. Ahora no pueden hacerlo por ese motivo.

Sin embargo ¿Qué sucede si por no tener la orden de compra aprobada para registrar la FCE en los sistemas internos, rechazan la FCE por divergencias en el plazo estipulado aún cuando el mismo sea correcto?

La Ley no contempla ningún tipo de sanción para quienes rechacen las FCE por causas falsas.

La SSP ha manifestado en diferentes charlas de capacitación que se está trabajando en un régimen sancionatorio, pero a la fecha no se cuenta con el mismo. Cuando se dicte, habrá que analizar la base legal de su implementación.

En nuestra opinión, para evitar los rechazos por razones falsas, entendemos que se debería modificar la Ley 27.440 y contemplar un régimen sancionatorio específico para esas acciones.

2.8 REQUISITOS EXTRÍNSECOS DE LA FCE

El primer párrafo del Art. 5 de la Ley establece los requisitos extrínsecos de la FCE:

"Los requisitos mínimos que deberán tener las facturas a fin de constituir "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" serán los siguientes:

- a) Lugar y fecha de emisión;*
- b) Numeración consecutiva y progresiva;*
- c) Fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago;*
- d) Clave Bancaria Uniforme -CBU- o "Alias" correspondiente;*
- e) Identificación de las partes y determinación de sus Claves Únicas de Identificación Tributaria (CUIT);*
- f) El importe a pagar expresado en números y letras. En caso de existir notas de débito y/o crédito, que modifiquen el importe a pagar original, deberá asentarse en el "Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" el importe total a negociar;*
- g) Emisión mediante los sistemas de facturación habilitados por la Administración Federal de Ingresos Públicos por usuarios validados en su sistema informático;*

- h) *Identificación del remito de envío de mercaderías correspondiente, si lo hubiere;*
- i) *En el texto de la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" deberá expresarse que ésta se considerará aceptada si, al vencimiento del plazo de quince (15) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, no se hubiera registrado su rechazo total o su aceptación; y que si, al vencimiento del citado plazo no se hubiera registrado la cancelación, se considerará que la misma constituye título ejecutivo, en los términos del artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y concordantes. Asimismo, la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" deberá expresar que su aceptación, expresa o tácita, implicará la plena conformidad para la transferencia de la información contenida en el documento desde el "Registro de Facturas Electrónicas MiPyMEs" a terceros, en caso de que el vendedor o locador optase por su cesión, transmisión o negociación."*

Por otro lado, el último párrafo de dicho artículo establece:

"La omisión de cualquiera de los requisitos produce la inhabilidad de la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" tanto como título ejecutivo y valor no caratular, así como documento comercial."

A continuación nos referiremos a algunos de estos.

2.8.1 LA CLAVE BANCARIA UNIFORME O SU ALIAS

La Clave Bancaria Uniforme, en adelante CBU, esta compuesta por 22 dígitos y en ocasiones se informa una CBU errónea por errores de carga de los datos.

La CBU tiene un algoritmo de validación que puede utilizarse para detectar los errores de carga de datos.

Hemos podido observar que en el servicio "Comprobantes en Línea", no se valida el algoritmo de la CBU.

Incluso permite registrar en ese campo una CBU de 22 números "0" como esta: "0000000000000000000000".

Entendemos que, dado que la CBU es un requisito mínimo de la FCE, la AFIP debería incorporar el algoritmo de validación de la misma para evitar la inhabilidad del título ejecutivo. De esta forma se evitarían errores subsanables.

Por otro lado, el art. 5 indica que se puede informar la CBU o el Alias.

Sin embargo, cuando se coloca el alias CBU en el servicio "Comprobantes en Línea", también exige que se coloque el número de CBU.

Estimamos conveniente que la AFIP modifique el servicio "Comprobantes en Línea" para que se pueda optar por la informar la CBU o el alias, indistintamente y no se requieran ambos datos dado que no es una exigencia de la Ley.

2.8.2 LAS LEYENDAS EXIGIDAS POR EL INCISO I) DEL ART. 5 DE LA LEY

Tal como detallamos, el inciso i) del art. 5 de la Ley establece que la FCE debe contener dos leyendas (adecuamos el plazo a 30 días en reemplazo de los 15 días tal como se ha dispuesto):

- 1) Una que deberá expresar que la FCE se considerará aceptada si, al vencimiento del plazo de 30 días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, no se hubiera registrado su rechazo total o su aceptación; y que si, al vencimiento del citado plazo no se hubiera registrado la cancelación, se considerará que la misma constituye título ejecutivo, en los términos del artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y concordantes.
- 2) Otra que deberá expresar que su aceptación, expresa o tácita, implicará la plena conformidad para la transferencia de la información contenida en el documento desde el "Registro de Facturas Electrónicas MiPyMEs" a terceros, en caso de que el vendedor o locador optase por su cesión, transmisión o negociación.

Por su parte, el primer párrafo del Art. 5 del DR, establece:

"El requisito establecido en el inciso i) del artículo 5° de la Ley N° 27.440 se considerará cumplido con la notificación que efectúe la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en el domicilio fiscal electrónico del comprador, locatario o prestatario, de la emisión de las respectivas "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs".

En nuestra opinión la reglamentación vulnera el principio constitucional de legalidad ya que no está habilitada para modificar los requisitos extrínsecos de la FCE.

Si el Legislador entendió que debían constar esas leyendas, no puede una norma reglamentaria eliminarlas.

En la práctica puede suceder que una FCE sin las leyendas quede aceptada tácitamente y se convierta en título ejecutivo.

Luego, llegado el vencimiento, la empresa grande receptora de la misma, podría plantear la inconstitucionalidad del reglamento y que el título ejecutivo es inhábil.

Una controversia de ese tipo deberá ser resuelta por la Justicia.

En consecuencia, entendemos conveniente:

- 1) Que las MiPyMEs incluyan los dos textos de las leyendas para evitar planteos sobre la inhabilidad del título ejecutivo; y
- 2) Que se modifique el reglamento para que no vulnere el principio de legalidad.
- 3) Que la AFIP incluya en forma automática las leyendas en las FCE que se emiten a través del servicio "Comprobantes en Línea".

2.8.3 INHABILIDAD DE TÍTULO Y COMPROBANTE NO VALIDO COMO FACTURA

Indicamos que el art. 5 de la Ley en su último párrafo indica:

"La omisión de cualquiera de los requisitos produce la inhabilidad de la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" tanto como título ejecutivo y valor no cartular, así como documento comercial."

Por otro lado, el segundo párrafo del Art. 5 del Anexo del DRestablece:

"La inhabilidad de la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs", prevista en el último párrafo del artículo 5° de la Ley N° 27.440, implicará que dicho documento no cumple con las normas de facturación vigentes y producirá los efectos tributarios correspondientes a los documentos no válidos como facturas. Se tendrán por válidas las notificaciones efectuadas a los domicilios fiscales electrónicos en el marco del presente Régimen, con los alcances establecidos en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, y sus modificaciones."

En consecuencia, se podrían dar las siguientes situaciones:

- 1) Que falten requisitos por lo cual el título sería inhábil y que la empresa receptora pague la factura antes de los 30 días.
- 2) Que falten requisitos por lo cual el título sería inhábil y que la empresa receptora rechace la FCE conforme el Art. 8 inciso e).
- 3) Que falten requisitos por lo cual el título sería inhábil y que la empresa receptora no lo advierta y la FCE quede aceptada expresa o tácitamente.

¿En todos los casos la FCE es inhábil e implica que es un documento que no cumple con las normas de facturación y produce los efectos tributarios de un documento no válido como factura?

Dado que el último párrafo del Art.5 de la Ley indica que se produce la inhabilidad de la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" tanto como título ejecutivo y valor no cartular, así como documento comercial, entendemos que en todos los

casos la FCE es inhábil, no cumple con las normas de facturación y tiene los efectos tributarios de un documento no válido como factura.

Sin embargo, este tratamiento no nos parece razonable.

El objetivo de la FCE es que se convierta en un título ejecutivo y valor no cartular si la misma es aceptada expresa o tácitamente. En esos casos sería correcto que si falta alguno de los requisitos el título sea inhábil.

En cambio, si se paga la FCE antes de ser aceptada, no resulta razonable que no tenga validez.

¿Porqué motivo una FCE que tiene un número de CBU inválido pero que es cancelada y no se convierte en título ejecutivo, se va a considerar que no cumple con las normas de facturación y tiene los efectos tributarios de un documento no válido como factura?

Reiteramos, no es razonable.

Si así fuera, al ser un documento que no cumple con las normas de facturación, implicaría que no es necesario emitir una Nota de Crédito Electrónica, en adelante NCE, para anular la operación.

¿Alcanzaría con emitir una nueva FCE que reemplace la FCE inhábil sin emitir una NCE?

Nos inclinamos por considerar que debe emitirse la NCE.

En consecuencia, entendemos que se deberían reformar la normativa estableciendo que:

- 1) Si la FCE se cancela antes de la aceptación expresa o tácita, la misma tiene validez comercial como así también cumple con las normas de facturación;
- 2) Si la FCE se acepta expresa o tácitamente, aún cuando sea un título inhábil y no cumpla con las normas de facturación y tenga los efectos tributarios de un documento no válido como factura, deberá emitirse la NCE correspondiente para luego emitir nuevamente la FCE.

2.9 EL REGISTRO DE FCE

Como ya mencionamos, la AFIP creó el “Registro de Facturas de Crédito Electrónica MiPyMEs”, donde debe asentarse la información prevista en los incisos a) a f) del artículo 5 de la Ley, así como también su cancelación, cesión, rechazo y/o aceptación y las anotaciones pertinentes.

En el micrositio “Factura de Crédito Electrónicas MiPyMEs”²¹ publicó dos Guías Paso a Paso; 1) Emisor: ¿Cómo se utiliza el registro de facturas de crédito

electrónicas MiPyMEs?; y 2) Receptor: ¿Cómo se utiliza el registro de facturas de crédito electrónicas MiPyMEs?

Es bueno para las MiPyMEs y para las empresas grandes contar con esas guías, pero en muchos casos resultan insuficientes.

Dada la complejidad del RFCE y la necesidad de familiarizarse con el mismo, entendemos que sería conveniente que la AFIP habilite servicios en entorno de prueba.

Esto permitiría a las empresas ingresar y realizar pruebas tanto como emisores o receptores.

2.10 LA NEGOCIACIÓN DE UNA FACTURA QUE YA FUE COBRADA

Si una MiPyME negocia una factura que ya cobró sería una deslealtad comercial hacia su cliente o un error.

En cualquiera de los dos casos, es una alternativa que puede suceder.

Veamos como funciona el RFCE:

- 1) El 4/9/19 una MiPyME emite una FCE a una empresa grande con fecha de vencimiento el 15/10/19.
- 2) El 11/9/19 la empresa grande acepta expresamente la FCE en el Registro de FCE, convirtiéndose la misma en título ejecutivo y valor no cartular.
- 3) La MiPyME mantiene la FCE en su poder, es decir, no la cede.
- 4) La empresa grande procede a pagar la factura antes del vencimiento, con fecha 8/10/19. Como el Registro de FCE no permite informar la cancelación una vez aceptada la FCE, entonces no se puede realizar registro alguno.
- 5) La MiPyME por una actitud desleal o por error, procede a transferir la FCE a una cuenta comitente, la negocia y recibe los fondos.
- 6) Llegado el vencimiento la empresa grande no paga - ya la canceló previamente- y entonces el inversor ejecuta la FCE.
- 7) La empresa grande deberá pagar la FCE y accionar contra la MiPyME.

Esta situación se puede dar porque una vez aceptada la FCE, la empresa grande no puede informar en el RFCE el pago de esta.

En consecuencia, entendemos que debería realizarse una modificación al “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” para que los receptores de las FCE puedan informar la cancelación de las mismas con posterioridad a la

aceptación expresa o táctica. De esta forma se evitará que FCE canceladas se conviertan en títulos ejecutivos por acciones desleales de los emisores o por errores.

2.11 LOS REGÍMENES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

2.11.1 LOS OBJETIVOS DEL RFCE

El RFCE pretende la armonización de los regímenes de retención y percepción nacionales, provinciales, de CABA y municipales.

Respecto de los regímenes de percepción, no hay mayores inconvenientes.

La cuestión principal radica en la armonización de los regímenes de retención.

El RFCE tiene como objetivo que el cálculo de los importes a retener se realice al momento de la aceptación de la FCE y se deban practicar al momento del pago de esta.

Esto es adecuado para un correcto funcionamiento del proceso del RFCE ya que al momento de la aceptación debe realizarse un aforo para definir el monto por el cual la FCE se convierte en título ejecutivo y valor no cartular.

Si hay diferencias entre el monto de las retenciones aforadas de la FCE al momento de la aceptación y las que se deben ingresar al momento del pago, surgirán inconvenientes que deben evitarse.

2.11.2 LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ARMONIZACIÓN

A la fecha de este trabajo, CABA y 17 Provincias ya dictaron sus normas armonizadoras respecto a los regímenes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Es decir, que aún restan las normas de 6 Provincias: Catamarca, La Pampa, La Rioja, San Luis, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

El detalle de las normativas es el siguiente:

Jurisdicción	Normativa
CABA	Res. (AGIP) 11/2019 y 22/2019
Buenos Aires	RN (ARBA) 52/2018
Chaco	Chaco: RG (ATP) 1979/2019
Chubut	Res. (DGR) 280/2019
Córdoba	Res. (SIP) 1/2019
Corrientes	RG (DGR) 182/2019
Entre Ríos	Res. (ATER) 368/2019
Formosa	Res. (DGR) 23/2019

Jurisdicción	Normativa
Jujuy	RG (DPR) 1531/2019
Mendoza	RG (ATM) 22/2019
Misiones	RG (DGR) 28/2019
Neuquen	Res. (DPR) 160/2019
Río Negro	Res. (ART) 341/2019
Salta	Resolución General (DGR Salta) 12/2019
San Juan	Resolución (DGR) 1224/2019
Santa Fe	Resolución General (API) 10/2019
Santiago del Estero	RG (DGR) 19/2019
Tucumán	Resolución General (DGR) 16/2019

Respecto a los regímenes de retención de tasas municipales, no se ha conocido que Municipios que las apliquen, hayan emitido normas armonizadoras con el RFCE.

La falta de armonización de estos regímenes es un problema para el RFCE ya que puede generar diferencias de los cálculos al momento de la aceptación respecto al momento del pago.

Esas diferencias pueden resultar a favor de la MiPyME o a favor de la empresa grande o de la MiPyME que optó por el RFCE.

El art. 3 de la Resolución Conjunta (AFIP-MPyT) 4366/2018 indica:

“En el supuesto que al momento del ingreso de las retenciones nacionales y/o locales que en definitiva correspondan, surgieran diferencias -en más o en menos- respecto del importe detráido por aplicación de los porcentajes previstos en los párrafos segundo y cuarto del Artículo 1º, los saldos respectivos deberán restituirse entre emisores y aceptantes de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs, a través de los medios de pago habilitados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.”

En consecuencia, el RFCE establece:

- 1) Que el receptor de la FCE debe depositar las retenciones aún cuando haya realizado un aforo menor al momento de la aceptación.
- 2) Que las diferencias a favor de la receptora de la FCE -porque depositó retenciones por un importe mayor al aforado-, le sean restituidos por la MiPyME por los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina, en adelante BCRA.
- 3) Que las diferencias a favor de la emisora de la FCE -porque se le aforó un importe mayor al de las retenciones-, le sean restituidos por la receptora por los medios de pago habilitados por el BCRA.

Como se puede apreciar, los regímenes de retención no armonizados generan un problema operativo para todas las empresas.

En primer lugar, debemos mencionar que, más allá que la Resolución Conjunta es una norma nacional que no puede modificar los regímenes de retención locales, por la naturaleza de los regímenes de retención, si no hay disponibilidad de fondos, no se puede practicar la retención.

Si el aforo resultó menor a las retenciones, se debería practicar la retención hasta el importe aforado.

Es cierto que los Organismos Locales, por cuestiones recaudatorias, podrían pretender igualmente el ingreso de las retenciones, pero los receptores de la FCE tienen argumentos legales para dar la discusión.

No obstante, es probable que muchos receptores de FCE traten de evitar estas discusiones e ingresen las retenciones, generándoseles un saldo a favor con el emisor de esta.

En segundo lugar, si se da esa situación, el emisor de la FCE debería restituirle los fondos por los medios de pago previstos por el BCRA, sobre los cuales nos referiremos más adelante.

Sin embargo, esta restitución no debería ser obligatoria. El saldo podría quedar en la cuenta corriente para utilizarse para cancelar futuras FCE.

En tercer lugar, si la diferencia es a favor del emisor, el receptor sería quien debería restituir los fondos.

En este caso, también podría quedar el saldo y considerarlo a favor del emisor para, en el futuro, realizar un aforo menor al aceptar otra FCE.

Es decir, la norma indica que “...los saldos respectivos **deberán** restituirse entre emisores y aceptantes” pero esto no debería ser obligatorio.

En consecuencia, entendemos que se debería modificar la norma para que contemple que se deben restituir los saldos entre emisor y receptor de las FCE salvo que, por acuerdo de partes, se afecten a futuras operaciones comerciales

2.11.3 LA EXIGENCIA DEL DEPÓSITO DE LA RETENCIÓN ANTES DEL PAGO

El principio general de los regímenes de retención es que deben aplicarse al momento del pago.

Si no hay pago, no hay disponibilidad de fondos y hay imposibilidad de retener impuestos.

Sin embargo, varios Fiscos Subnacionales²² han establecido la obligación de practicar las retenciones del impuesto sobre los ingresos brutos al momento del vencimiento de la obligación de pago de la FCE, si es que no la cancelaron antes.

Es decir, deben practicarse al momento del pago o de la fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs, la que fuere anterior.

Estas disposiciones vulneran los principios que sustentan los regímenes de retención.

Entendemos que se deben modificar todas las legislaciones locales que contemplan regímenes de retención estableciendo que las retenciones deben practicarse exclusivamente al momento del pago de la FCE, sin considerar la fecha cierta de vencimiento de la obligación.

2.11.4 LOS CAMBIOS ENTRE LA ACEPTACIÓN Y LA FECHA DE PAGO

Entre la fecha de aceptación de la FCE y la fecha de pago, pueden verificarse diferentes cambios en la situación impositiva de las MiPyMEs.

Dado que el objetivo del RFCE es que las retenciones se calculen y aforen al momento de la aceptación de la FCE, hay determinados cambios que son razonables no considerar al momento del pago.

Por ejemplo, el cambio en la alícuota que debe aplicarse según el padrón del régimen de retención en el impuesto sobre los ingresos brutos o la obtención de un certificado de no retención de acuerdo con el impuesto de que se trate.

Sin embargo, hay otros cambios que entendemos que deberían tomarse en cuenta.

Por ejemplo: el caso de una MiPyME que al momento de la aceptación era responsable inscripta y al momento del pago estaba adherida al régimen simplificado para pequeños contribuyentes (Monotributo).

Las normas no contemplan esta situación, motivo por el cual el receptor puede practicar al emisor retenciones del IVA y del impuesto a las ganancias que no puede computar.

En consecuencia, estimamos conveniente que se modifiquen los regímenes de retención para recalcular las retenciones a depositar respecto de las aforadas, en los casos en donde cambie la condición registral de la MiPyME respecto del impuesto de que se trate.

2.12 LOS MEDIOS DE PAGO HABILITADOS POR EL B.C.R.A

En varios pasajes de la Ley y la reglamentación se hace referencia a *“los medios de pago habilitados por el BCRA”*²³.

Sin embargo, no hemos localizado ninguna norma del BCRA que defina cuáles son los medios de pago habilitados por dicho Organismo.

Si bien el art. 21 de la Ley encomienda al BCRA, el dictado de las directivas correspondientes a los fines de implementar el RFCE, en el ámbito de su competencia, a la fecha no lo ha hecho aún.

En consecuencia, entendemos que se podrían utilizar cualquiera de los medios de pago legales en la Argentina: cheque, cheque común, cheque de pago diferido, cheque cancelatorio, cheque electrónico, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, transferencias bancarias, depósitos en cuentas bancarias, entre otros.

También podrían estar comprendidos: el dinero en efectivo, debido a que es de curso legal conforme el CCC, las transacciones a través de billeteras virtuales, etc.

Por seguridad jurídica, entendemos que resulta importante que el BCRA dicte una norma definiendo cuales son los medios de pago habilitados a los que se refiere el RFCE.

2.13 LOS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO

El art. 13 de la Ley autoriza la negociación de FCE mediante herramientas o sistemas informáticos que faciliten la realización de operaciones de factoraje, cesión, descuento y/o negociación de facturas.

La Ley indica que estas herramientas o sistemas informáticos no son considerados "Mercados" en los términos del art. 2 de la ley 26.831, ni necesitaran autorización previa y/o para funcionar de la Comisión Nacional de Valores, en tanto solo participen en calidad de compradores, adquirentes, cesionarios o endosatarios las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley 21.526 y autorizadas por el BCRA, como así también los proveedores no financieros de crédito.

Es decir, cuando las entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y autorizadas por el BCRA como así también los proveedores no financieros de crédito, participen en calidad de compradores, adquirentes, cesionarios o endosatarios utilizando herramientas o sistemas informáticos, éstos últimos no serán considerados "Mercados" en los términos del art. 2 de la ley 26.831, ni necesitaran autorización previa y/o para funcionar de la Comisión Nacional de Valores.

La Ley define a los proveedores no financieros de crédito como aquellas personas jurídicas que, sin ser entidades financieras de conformidad con la Ley 21.526, realicen -como actividad principal o accesoria- oferta de crédito al público en general, otorgando de manera habitual financiaciones alcanzadas.

Las asociaciones mutuales, las cooperativas y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra - cualquiera sea su naturaleza jurídica-, también son consideradas proveedores no financieros por la Ley.

Ahora bien, es importante recordar que previo a la sanción de la Ley, ya existía el “Registro de Otros Proveedores No Financieros de Crédito” en el ámbito del BCRA.

De acuerdo con el Texto Ordenado al 25/01/2019 de Asistencia Crediticia a Proveedores No Financieros²⁴, el BCRA define a los mismos de la siguiente manera:

“Son considerados proveedores no financieros de crédito aquellas personas jurídicas que, sin ser entidades financieras de conformidad con la Ley de Entidades Financieras, realicen –como actividad principal o accesoria– oferta de crédito al público en general, otorgando de manera habitual financiaciones alcanzadas.

También quedan incluidas en este concepto las asociaciones mutuales, las cooperativas y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra –cualquiera sea su naturaleza jurídica–, y se excluye a las empresas proveedoras de servicios públicos (empresas que suministren electricidad, gas, teléfono, agua, etc.).”

En consecuencia, por seguridad jurídica, entendemos que resulta aconsejable que el BCRA en uso de sus facultades dicte una norma reglamentando si los Proveedores No Financieros de Crédito a los que se refiere la Ley, deben o no inscribirse en el “Registro de Otros Proveedores No Financieros de Crédito”.

2.14 FCE NEGOCIADAS: IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE PAGAR EN MONEDA EXTRANJERA

Las FCE pueden emitirse en pesos o en moneda extranjera, motivo por el cual, el título ejecutivo quedará nominado según la moneda que corresponda.

Es importante mencionar que las MiPyMEs una vez que cuentan con la FCE aceptada, pueden mantener la misma hasta el vencimiento para cobrarla o negociarla en el mercado o en las plataformas.

Si las MiPyMEs emiten las FCE en moneda extranjera y, una vez aceptadas, las mantienen en su poder, llegado el vencimiento su cliente le pagará en esa moneda o en pesos al tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo acordado entre las partes.

En cambio, conforme la implementación del Régimen realizado hasta ahora, si las MiPyMEs transmiten las FCE a la Caja de Valores informando una cuenta comitente en un Agente de Liquidación y Compensación (ALYC), Entidad Financiera o Proveedor No Financiero de Crédito, a partir de ese momento el pago sólo podrá realizarse en pesos al tipo de cambio que corresponda del Banco Nación Argentina.

Y esto, en un contexto de incertidumbre cambiaria, acentúa los riesgos económicos.

Veamos un ejemplo con tipos de cambio estimados:

- 1) Una MiPyME emitió el 01/07/2019 una FCE en dólares estadounidenses al tipo de cambio USD 1 = \$ 43,40. La fecha de vencimiento fue el Lunes 12/08/2019.
- 2) El 02/07/2019, su cliente acepto expresamente la FCE. El tipo de cambio al momento de la aceptación fue USD 1 = \$ 43,20.
- 3) El 03/07/2019, la MiPyME transfirió la FCE a un (ALYC), la negoció en el mercado y obtuvo los fondos en USD por parte de un inversor.
- 4) El inversor se quedó con la FCE hasta la fecha de vencimiento.
- 5) El día Lunes 12/08/2019, la empresa grande realizó el pago a la CBU en pesos de la Caja de Valores para que luego la misma lo remita a la ALYC a los efectos de que se acredite en la cuenta comitente del inversor.

Para determinar el monto a transferir, la empresa grande aplicó el tipo de cambio de cierre del día anterior del Banco Nación. Es decir, el del viernes 09/08/2019, USD 1 = \$ 46,20.

- 6) Esos fondos llegaron el Lunes 12/08/2019 a la Caja de Valores pero dado que el proceso lleva 48 horas, recién el Miércoles 14/08/2019 se acreditaron en la cuenta comitente del inversor.

El tipo de cambio de cierre del Banco Nación del Miércoles 14/08/2019 fue USD 1 = \$ 63.

Es decir, que si el inversor quería comprar USD para recuperar su inversión en esa moneda, debía asumir una pérdida de \$ 16,80 (63-46,20).

Sobre esta situación manifestamos²⁵:

“Si bien la devaluación producida en tres días fue extraordinaria, siempre hay variaciones en el tipo de cambio.

Para que evitar estos riesgos, deberían habilitarse los procesos para que las FCE cedidas puedan ser canceladas en moneda extranjera.

La Caja de Valores tienen una CBU en dólares estadounidenses que permitiría hacerlo. Sería una cuestión de implementación.”

En consecuencia, entendemos que para poder fomentar la negociación de FCE en moneda extranjera, resulta imprescindible que se permita el pago de estas en la moneda de emisión.

Si se continúa exigiendo el pago en pesos al tipo de cambio del día anterior, el riesgo cambiario atentará contra el desarrollo de esta herramienta de financiamiento.

2.15 NEGOCIACIÓN EN MERCADOS - TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

El art. 12 de la Ley, establece:

“Las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" podrán ser negociadas en los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores conforme las normas que dicte ese organismo en su carácter de autoridad de aplicación, gozarán de oferta pública en los términos de la ley 26.831 y sus modificaciones y les será aplicable el tratamiento impositivo correspondiente a los valores negociables con oferta pública.”

El art. 7 del Decreto 1170/18 agregó un art. a continuación del 8 del Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias que indica (lo resaltado es propio):

*“El concepto **“demás valores”** a que hace referencia el cuarto apartado del artículo 2° de la ley, in fine, comprende a los títulos valores emitidos en forma cartular y a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta, incluyendo los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, contratos de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores, que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, además de los cheques de pago diferido, certificados de depósitos a plazo fijo, **facturas de crédito**, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en tales mercados.*

No quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. “

En consecuencia, al encuadrar en el concepto “demás valores”, el quebranto que se produzca por la negociación en los mercados regulados por la CNV es un quebranto específico que solamente podrá ser computable contra ganancias de la misma fuente y naturaleza.

Por otro lado, los gastos, incluido los intereses, por las negociaciones en plataformas son deducibles sin limitación.

Este tratamiento va en contra del espíritu de la Ley ya que uno de sus objetivos era fomentar el mercado de capitales.

En consecuencia, interpretamos que el legislador no advirtió que se le estaba dando este tratamiento en el impuesto a las ganancias.

En nuestra opinión, se debería modificar en forma urgente la Ley y la reglamentación a los efectos de establecer que los gastos, incluidos los intereses, generados por la negociación de las FCE son, en todos los casos, deducibles sin limitaciones.

2.16 NEGOCIACION CUANDO SE ACERCA LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA FCE

El art. 18 de la Ley, establece:

“No podrán efectuarse transferencias de las "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" aceptadas durante los tres (3) días hábiles bancarios anteriores a la fecha de su vencimiento.”

Esta disposición se introduce debido al escaso tiempo que transcurre entre la aceptación y la fecha de vencimiento que no permitiría realizar los registros pertinentes de endoso, cesión, negociación o transferencia de la FCE.

Un problema que se presentará es qué sucede cuando en una Jurisdicción subnacional es feriado bancario y otra u otras no.

Por ejemplo, el 6 de julio es el día de la Ciudad de Córdoba y puede suceder que sea un día hábil bancario en el país, pero los Bancos no operen en la Ciudad de Córdoba.

Puede suceder que una empresa grande de la Ciudad de Córdoba acepte una FCE de una MIPYME de esa Ciudad y esta última quiera cederla.

Y que la cesión la quiera realizar el tercer día hábil bancario antes del vencimiento para la Ciudad pero que sea el cuarto día hábil bancario para el resto del país.

¿Cómo se va a proceder en ese caso?

Entendemos que se debería modificar la normativa para adoptar una que sea uniforme para todas las Jurisdicciones Subnacionales del país.

2.17 IMPUESTO DE SELLOS

La FCE no sería un instrumento gravado por el Impuesto de Sellos.

La aceptación de esta es electrónica, como así también su transmisión y posterior negociación.

En ninguno de los procesos, se verifican firmas digitales de las partes involucradas.

No obstante, siempre existe el temor de que los Fiscos Subnacionales pretendan gravar este tipo de operaciones.

Al analizar los Códigos Fiscales de CABA y las 23 Provincias, observamos que 6 Jurisdicciones contemplan una exención del impuesto de sellos para las FCE creadas por la Ley 27.440:

Jurisdicción	Normativa
CABA	Art. 491 inciso 23
Buenos Aires	Art. 297 inciso 10
Córdoba	Art. 258 inciso 10
Entre Ríos	Art. 247 inciso g
Mendoza	Art. 240 inciso 10
Santa Fe	Art. 236 inciso 24

Como sabemos, para que un instrumento esté exento, primero debe estar gravado.

En consecuencia, podríamos interpretar que estas Jurisdicciones consideran a la FCE como un instrumento gravado por el impuesto y para fomentar su desarrollo, el legislador resolvió eximirlos.

Más allá de esa cuestión técnica de importancia, es conveniente que ante la duda acerca de si es o no un instrumento gravado por el impuesto, todas las restantes Provincias procedan a incluir una exención expresa para la FCE en sus Códigos Fiscales.

En consecuencia, entendemos que para fomentar este nuevo instrumento de financiamiento, resulta importante que las 18 Provincias que aún no han incorporado una exención expresa para la FCE en sus Código Fiscales, lo hagan.

3 CONCLUSIONES

En nuestro país, donde el 98% de las empresas activas son MiPyMEs, resulta imprescindible generar herramientas que permitan el crecimiento y fortalecimiento de estas.

La experiencia en Chile demuestra que es un instrumento que puede tener un importante desarrollo en la Argentina.

Si bien es la tercera vez que se intenta instrumentar la Factura de Crédito, entendemos que el RFCE actual puede tener un resultado diferente.

Ya no se requiere intercambio de documentación en papel, el Fisco está en condiciones de autorizar online la emisión de las FCE motivo por el cual ya no se puede eludir el régimen.

No obstante, conocemos que la implementación no es simple, sobre todo para las empresas grandes. Para ello, la SSP ha establecido un cronograma gradual de incorporación considerando la actividad principal de las empresas grandes y un monto mínimo para la emisión de FCE.

El último trimestre del año será la prueba final para el RFCE debido a que se incorporan los hipermercados, supermercados y minimercados que venden al por menor y son los más reticentes a su implementación.

Por otro lado, es probable que las empresas grandes, cancelen las FCE con cheques de pago diferido antes de los 30 días para que las mismas no se conviertan en título ejecutivo y simplificar sus procesos.

En estos casos, si bien las MiPyMEs no podrían negociar las FCE en mercados o plataformas, contarán con otro instrumento para hacerlo. En definitiva, se estará cumpliendo el objetivo final del RFCE que es el financiamiento de las MiPyMEs.

Ahora bien, a lo largo de este trabajo hemos mencionado, con un breve desarrollo, cada uno de los diferentes aspectos que entendemos deben ser modificados.

Esperamos que nuestro aporte, sea de utilidad para avanzar en la implementación definitiva de la FCE.

¹Modificación dispuesta por la Resolución (SSP-MPyT) 10/2019 al incorporar un Art 3 bis a la Resolución (SSP-MPyT) 5/19

²De acuerdo con lo informado por la Secretaría de Transformación Productiva de la Subsecretaría de Desarrollo y Planeamiento Productivo de la Dirección Nacional de Análisis y Estadísticas Productivas del Ministerio de Producción de la Nación en Julio de 2018.

³The Role of Factoring for Financing Small and Medium Enterprises, WPS 3593, Leora Klapper. Mayo 2005.

⁴Según la Secretaría de Simplificación Productiva en el evento Financiamiento PYME organizado y moderado por Pablo Wende, 26/03/2019, Alvear Art Hotel, en que participamos como expositores.

⁵B.O. 13/01/1997

⁶Decreto de Necesidad y Urgencia 1387/2001

⁷Decretos de Necesidad y Urgencia 363/2002 y 1002/2002

⁸El art. 24 de la Ley faculta al PEN a designar a la autoridad de aplicación del RFCE, pudiendo autorizar la delegación de competencias específicas en un órgano con rango no inferior a Subsecretaría. El art. 2 del Decreto Reglamentario, determina que la autoridad de aplicación del RFCE es el Ministerio de Producción, hoy Ministerio de Producción y Trabajo y lo autoriza a delegar sus funciones en una dependencia con el rango de Secretaría. El Ministerio de Producción y Trabajo delegó las funciones en la

Secretaría de Simplificación Productiva, dependiente del mismo Ministerio, a través del art. 7 de la Resolución (MPYT) 209/2018.

⁹B.O. 11/03/2019

¹⁰B.O. 03/05/2019

¹¹Virtual congelamiento de la Factura de Crédito Electrónica, Sebastián M. Domínguez, Doctrina Tributaria Editorial Errepar, Abril 2019

¹²B.O. 02/06/2019

¹³Se descongela la Factura de Crédito Electrónica, Sebastián M. Domínguez, Práctica y Actualidad Tributaria, Editorial Errepar, Junio 2019

¹⁴Directivas del relator – Dr. Eduardo A. Vázquez. Tema: “LA PROBLEMÁTICA DE LAS PYMES”.

¹⁵B.O. 20/12/2018

¹⁶B.O. 13/03/2019

¹⁷B.O. 03/06/2019

¹⁸B.O. 20/12/2018

¹⁹De acuerdo a la Resolución (SSP-MPyT) 17/2019 que modificó el Anexo de la Resolución (SSP-MPyT) 5/2019.

²⁰Entre otros, para determinar: El impuesto mínimo a ingresar por la venta de cigarrillos (Ley 24.674); El precio de venta de determinados bienes para determinar su exención del impuesto interno (Ley 24.764); El impuesto fijo por unidad vendida de determinados combustibles (Ley 23.966); El mínimo no imponible para calcular determinadas contribuciones patronales (Decreto 814/2001); El Factor de Revalúo (Ley 27.430), La relación de conversión entre Unidad de Valor Tributaria (UVT) y pesos (Ley 27.430); Las actualizaciones previstas en el art. 89 de la ley del impuesto a las ganancias; etc.

²¹<http://www.afip.gob.ar/facturadecreditoelectronica/>

²²CABA, Chaco, Corrientes y Misiones

²³Art. 10 y 11 de la Ley, Art. 25 del Decreto Reglamentario y Art. 3 de la Resolución Conjunta (AFIP-MPyT) 4366

²⁴<http://www.bcra.gob.ar/Pdfs/Texord/t-apnf.pdf>

²⁵Piden que la factura de crédito electrónica sea pagada en dólares, El Cronista Comercial, entrevista de Dolores Olveira, 18/08/2019 <https://www.cronista.com/economiapolitica/Piden-que-la-factura-de-credito-electronica-se-pueda-pagar-en-dolares-20190818-0020.html>